

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 13593 - 2017

LIMA

Otorgamiento de pensión de orfandad

No cabe evaluar la procedencia o no de un derecho reconocido por la Administración, dado que para dicho fin la Ley ha previsto las figuras jurídicas correspondientes, hacer lo contrario supondría vulnerar la cosa decidida.

Lima, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA: la causa número trece mil quinientos noventa y tres guión dos mil diecisiete Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio del Interior** de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, de fojas trescientos setenta y cinco a trescientos setenta y nueve, contra la sentencia de vista recaída en la resolución N.º 14 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, de fojas trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y seis, expedida por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada recaída en la resolución N.º 08 de fecha cinco de agosto de dos mil quince, de fojas doscientos dos a doscientos nueve, que declara infundada la demanda y reformándola declararon fundada la demanda, ordenando a la demandada dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N.º 010-2011-GRJ-/CRC-P de fecha 1 de agosto de 2011 y la Resolución N.º 019-2011-GRJ-/CRC-P, de fecha 23 de agosto del mismo año, mediante las cuales se otorga a la hoy demandante, pensión de orfandad, con efecto desde el 2 de febrero de 1993; debiéndose realizar el cálculo de los devengados e intereses

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 13593 - 2017
LIMA

Otorgamiento de pensión de orfandad

legales, en etapa de ejecución, en el proceso seguido por **Magna Luz Calderón Vilches**, sobre otorgamiento de pensión de orfandad.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda. Del escrito con fecha de ingreso 18 de enero de 2013, de fojas ciento veintitrés a ciento treinta y siete, se desprende que Magna Luz Calderón Vilches demanda al Ministerio del Interior y al Director General de la Oficina de Gestión en Recursos Humanos, solicitando la ejecución del segundo párrafo del artículo segundo de la Resolución del Consejo Regional de calificación de Junín N.º 010-2011-GRJ/CRC-P de fecha 1 de agosto de 2011, modificada y precisada por la Resolución del Consejo Regional de Calificación de Junín N.º 019-2011-GRJ/CRC-P del 23 de agosto de 2011, que dispuso reconocer el derecho de percibir pensión de sobrevivientes por orfandad al 100%, con retroactividad a partir del 2 de febrero de 1993; y, que en consecuencia se ordene: (i) El pago de pensiones devengadas, calculadas desde 2 de febrero de 1993 hasta agosto de 2012; (ii) Intereses legales de las pensiones devengadas, calculadas desde 2 de febrero de 1993 hasta agosto de 2012; y, (iii) pensión mensual de sobrevivientes – orfandad, que asciende a S/. 1,042.49 soles, a partir del mes de setiembre de 2012 en adelante, por ser el haber mensual que actualmente vienen percibiendo todos los beneficiarios y deudos de los Gobernadores Distritales, con el grado inmediato superior de Gobernador Provincial F-2, en virtud del artículo 5 del Decreto Supremo N.º 051-88-PCM.

2. Sentencia de primera instancia. El Juez mediante sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil quince, de fojas doscientos dos a doscientos nueve, declaró **infundada** la demanda.

El Juez sostiene que:

- El Decreto Supremo N.º 051-88-PCM, estableció que la pensión de sobrevivientes que genere el funcionario o servidor que fallezca como consecuencia de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico será el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 13593 - 2017

LIMA

Otorgamiento de pensión de orfandad

íntegro del haber bruto que percibía el trabajador al momento de la ocurrencia del accidente, precisando, como una de las pensiones de sobrevivientes que se otorgan en aplicación del artículo 243 del Decreto Legislativo N.º 398, la de orfandad, a la cual tendrían derecho entre otros las hijas solteras que no puedan abastecerse por sí mismas; en cuyo supuesto se encontraría la demandante.

- Si bien la Resolución N.º 010-20100-GRJ/CRC-P, se señala que la demandante padece de discapacidad física (osteoporosis de columna y antebrazo), que no le permite abastecerse por sí misma; empero no indica a cuánto asciende ese grado de incapacidad; estando a que no toda incapacidad da lugar a que una persona no pueda valerse por sí misma.
- Asimismo, la demandante se inscribió en el Registro Único de Contribuyente el 11 de abril del 2007 en la actividad económica 52206 (venta minorista de alimentos, bebidas y tabaco), con domicilio fiscal en San Martín de Porres, siendo que en la misma fecha se dio de baja, lo cual no impide considerar que se encontraba en condiciones de ejercer una actividad lucrativa; asimismo, a la fecha su dirección está consignada en Miraflores, lo cual evidencia una mejoría significativa en su condición económica.
- Todo ello permite determinar que la demandante no se encuentra en esta de necesidad actual en relación con la circunstancia del fallecimiento de su causante.
- En cuanto a que las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita se encuentran firmes y que por lo tanto serían de necesario cumplimiento, se debe señalar que no es posible reconocer derecho alguno en un acto administrativo que no ha sido expedido sin respetar el marco legal vigente.

3. Sentencia de vista. La Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, de fojas trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y seis, revocó

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 13593 - 2017
LIMA

Otorgamiento de pensión de orfandad

la sentencia de primera instancia; y, reformándola, declaró fundada la misma, ordenando a la demandada dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N.º 010-2011-GRJ-/CRC-P de fecha 1 de agosto de 2011 y la Resolución N.º 019-2011-GRJ-/CRC-P, de fecha 23 de agosto del mismo año, mediante las cuales se otorga a la hoy demandante, pensión de orfandad, con efecto desde el 2 de febrero de 1993; debiéndose realizar el cálculo de los devengados e intereses legales, en etapa de ejecución.

La Sala Superior ha sustentado su sentencia, señalando que:

- El artículo 10 del Decreto Supremo N.º 004-91-IN, Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas, señala: “Los cargos de Prefecto, Subprefecto y Gobernador serán desempeñados a dedicación exclusiva”; y su artículo 11 a la letra dice: “El cargo de Teniente Gobernador es ad honorem”; por lo que es de concluirse que el cargo de gobernador sí implicaba remuneración.
- Del noveno considerando de la Resolución Administrativa N.º 010-2011-GRJ-/CRC-P, de fecha 1 de agosto de 2011; se aprecia que se tuvo en cuenta la Resolución del Consejo Regional de Calificación del CTAR Junín N.º 015-98-CTAR-JUNÍN/CRC-ST, su partida de nacimiento y el examen médico que probaba que padece de osteoporosis de columna y antebrazo, conjuntamente con el Certificado de Soltería y de Pobreza, que así como la ficha RC con baja de oficio y Constancia de la ONP de no ser pensionista, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso “d” del artículo 15 del Decreto Supremo N.º 051-88-PCM.
- Lo señalado por el Juez es en realidad un cuestionamiento de lo determinado en las resoluciones administrativas objeto de ejecución, cuando ellas constituyen actos administrativos con la calidad de firmes.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Por resolución de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, de fojas veintinueve a treinta y tres del cuadernillo formado en esta Suprema Sala, se ha declarado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 13593 - 2017

LIMA

Otorgamiento de pensión de orfandad

procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio del Interior** por la causal denunciada: **la infracción normativa del artículo 243 del Decreto Legislativo N.º 398**, y de manera excepcional en virtud del artículo 392.º-A del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 2 de la Ley N.º 29364, por la causal: **la infracción normativa de los artículos 11 y 16 del Decreto Supremo N.º 051-88-PCM y 139.º incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.**

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO. Hechos acreditados

En autos ha quedado verificado lo siguiente:

1. El causante, Esteban Calderón Segura, falleció el 02 de febrero de 1993, siendo Gobernador del distrito de Palcamayo, provincia de Tarma. Departamento de Junín, víctima de un acto subversivo.
2. Por Resolución N.º 015-98-CATR-JUNIN/CRC-ST del 18 de diciembre 1998, se declara que el causante falleció a consecuencia de un acto terrorista y se reconoce a Zenón Enrique, Jorge Máximo, Magna Luz e Inés Paula Calderón Vilches, el derecho de percibir el beneficio de indemnización excepcional.
3. En el año 2010 la demandante solicita pensión de sobrevivencia de orfandad.
4. Por Resolución N.º 010-2011-GRJ-/CRC-P del 01 de agosto del 2011, emitida por el Presidente del Consejo Regional de Calificación el Gobierno Regional de Junín, se declara procedente la solicitud de pensión de sobrevivencia con efectividad al 02 de febrero de 1993.

SEGUNDO. Las normas aplicables

1. El artículo 243 del Decreto Legislativo N.º 398 - Presupuesto del Sector Público para el año 1987 (28.12.1986): "Los Servidores y Funcionarios del Sector Público que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico producidos en acción o en Comisión de Servicio, se harán

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 13593 - 2017
LIMA

Otorgamiento de pensión de orfandad

acreedores a los siguientes beneficios: a) Una indemnización excepcional, en caso de incapacidad temporal o permanente; b) Una indemnización y pensión de invalidez, en caso de incapacidad permanente que imposibilite la prestación de servicios. En el caso de fallecimiento del Servidor o Funcionario, los beneficiarios serán los deudos. La pensión a otorgarse será equivalente al íntegro de su haber bruto que percibía el trabajador al momento de la ocurrencia del evento”.

2. Por su parte, el Decreto Supremo N.º 051-88-PCM refiere que los funcionarios y servidores del Sector Público, Alcaldes y Regidores que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico ocurridos en acción o en comisión de servicios, tendrán derecho a una indemnización excepcional. Expresamente, el artículo 11 del referido Decreto Supremo expresa que: “La pensión de sobrevivientes que genere el funcionario o servidor que fallezca como consecuencia de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico será el íntegro del haber bruto que percibía el trabajador al momento de la ocurrencia del accidente”. Y el artículo 16: “Tienen derecho a pensión de ascendientes, los padres en caso de no existir titular con derecho a pensión de viudez u orfandad”.

3. Por último, el artículo 10 del Decreto Supremo N.º 004-91-IN, Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas (derogado al 1.02.2007), prescribía que: “Los cargos de Prefecto, Subprefecto y Gobernador serán desempeñados a dedicación exclusiva”.

Es bajo ese marco normativo que se ha de resolver la presente causa.

TERCERO. Debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales

1. De manera excepcional se ha indicado que se estaría infringiendo las reglas del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. En tal virtud, corresponde el análisis de dichos temas.

2. El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 13593 - 2017
LIMA

Otorgamiento de pensión de orfandad

mínimos¹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión², en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

3. Así las cosas, no ocurren en el presente proceso tales omisiones; por el contrario, aquí se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate, al derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal, siendo que, además, tales hechos no han sido cuestionados

4. En múltiples sentencias³ este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de

¹ CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

² Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414

³ CAS N° 2490-2015 Cajamarca, CAS N° 3909-2015 Lima Norte, CAS N° 780-2016 Arequipa, CAS N° 115-2016 San Martín, CAS N° 3931-2015 Arequipa, CAS N° 248-2017 Lima, CAS N° 295-2017 Moquegua.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 13593 - 2017
LIMA

Otorgamiento de pensión de orfandad

la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁴ (función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido*” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁵, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁶. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁷: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.

5. En esa perspectiva en cuanto a la justificación interna se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente:

- a. Como **premisas normativas** la sentencia ha considerado los artículos 12 y 15 del Decreto Supremo N.º 051-88-PCM (sobre la pensión de sobreviviente y quienes tienen derecho a ella), artículo 23 de la Ley N.º 24885, artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N.º 004-91-IN.
- b. Como **premisas fácticas** la Sala Superior: (i) Por Resolución N.º 010-2011-GRJ-/CRC-P y Resolución N.º 019-2011-GRJ-/CRC-P, otorgó a la

⁴ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.

⁵ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁶ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, p184.

⁷ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. cit., p. 26.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 13593 - 2017
LIMA

Otorgamiento de pensión de orfandad

demandante, pensión de orfandad; (ii) El causante de la demandante se desempeñaba como Gobernador del Distrito de Palcamayo, Provincia de Tarma, Departamento de Junín y falleció a consecuencia de un ataque terrorista; (iii) El cargo de gobernador implica remuneración; (iv) La administración para otorgar la pensión de orfandad tuvo en cuenta la Resolución del Consejo Regional de Calificación del CTAR Junín N.º 015-98-CTAR-JUNÍN/CRS-ST, partida de nacimiento, examen médico, certificado de soltería y de pobreza, ficha ruc con baja de oficio y constancia de ONP.

- c. Como **conclusión** la sentencia considera que las resoluciones administrativas objeto de cumplimiento constituyen actos administrativos con calidad de firmes, dado que no han sido objeto de cuestionamiento alguno y que la demandante cumplió con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 15 del Decreto Supremo N.º 051-88-PCM.

En ese sentido se advierte que la conclusión a la que arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la sentencia impugnada.

6. En lo que concierne a la justificación externa, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁸, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁹. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que tal justificación externa existe en el sentido que se han utilizado normas del ordenamiento jurídico para resolver el caso en litigio, utilizando como premisas fácticas los hechos que han acontecido en el proceso. Esta correlación entre ambas premisas ha originado una conclusión compatible con la interpretación de la norma.

⁸ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁹ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, p. 184.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 13593 - 2017

LIMA

Otorgamiento de pensión de orfandad

7. En lo que respecta a los problemas específicos de motivación (aparente e insuficiente) en el presente caso no se aprecia déficit motivacional; por el contrario, la Sala Superior ha sido escrupulosa al detallar las razones de su fallo, siendo su evaluación prolija en lo que respecta al material probatorio y el análisis de las normas jurídicas y hechos sometidos a controversia, conforme se advierte de la lectura de los considerandos quinto al undécimo.

CUARTO. Análisis del caso concreto

1. En el fundamento décimo de la Casación N.º 652-2 012-Lima (sentencia de fecha de 03 de junio de 2014) este Tribunal Supremo sostuvo que no cabe evaluar la procedencia o no de un derecho reconocido por la Administración a favor del demandante “toda vez que para dicho fin la Ley ha previsto las figuras jurídicas correspondientes, como la nulidad administrativa de oficio (artículo 202 de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General) o la acción de nulidad de resolución administrativa dentro de un proceso contencioso administrativo (artículo 5 de la Ley N.º 27584)”; hacer lo contrario supondría vulnerar la cosa decidida.

2. Recordando, la resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 0413-2000-AA/TC, caso: Ingrid del Rosario Peña Alvarado y otras, la referida ejecutoria expresó que: “el principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente. Por lo tanto, el acto administrativo ha adquirido firmeza, por cuanto ya no puede ser cuestionada en el procedimiento contencioso administrativo u otro análogo, advirtiéndose que hacerlo implicaría una transgresión al Principio de Seguridad Jurídica, principio que se erige como una garantía para los administrados y/o justiciables, el cual abarca entre otros aspectos la certeza que estos tengan que su situación jurídica no sea modificada por procedimientos o conductos legales establecidos,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 13593 - 2017
LIMA

Otorgamiento de pensión de orfandad

criterio que ha sido adoptado por esta Sala de la Corte Suprema en la Casación N.º 03072-2010-Lima de fecha 14 de mayo de 2013".

3. En el presente proceso, se advierte que la demandante solicita se dé cumplimiento a resolución administrativa que le reconoce la pensión de orfandad. Se trata de acto no cuestionado y no susceptible de ser evaluado en esta vía, por las razones señaladas en el considerando precedente, por lo que debe tenerse como válido y eficaz.

4. Así las cosas, cualquier cuestionamiento al derecho pensionario que la administración ya le reconoció, no es posible evaluarlo en el presente proceso, lo que descarta de plano la vulneración del artículo 243 del Decreto Legislativo N.º 398, pues dicha defensa se fundamenta en controvertir derecho ya reconocido.

5. Asimismo, en cuanto a las supuestas infracciones normativas de los artículos 11 y 16 del Decreto Supremo N.º 051-88-PCM, debe señalarse que no existe contravención alguna a dichos dispositivos, desde que en autos se ha acreditado el derecho de la solicitante, el reconocimiento que la Administración hace del mismo y la muerte de su causante.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397.º del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio del Interior** de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, de fojas trescientos setenta y cinco a trescientos setenta y nueve, en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista recaída en la resolución N.º 14 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, de fojas trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y seis, expedida por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la demandante **Magna Luz Calderón Vilches** contra el **Ministerio del Interior y otro**, sobre otorgamiento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 13593 - 2017

LIMA

Otorgamiento de pensión de orfandad

de pensión de orfandad; y, los devolvieron, interviniendo como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**.

S.S.

TELLO GILARDI

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

VERA LAZO

CALDERÓN PUERTAS

MMV/LRG